



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00001**-00  
**Demandante: DIANA NAYIBE QUINTERO MONSALVE**  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E.  
Asunto: Requiere por pruebas

---

1. Mediante auto proferido en audiencia de fecha 15 de septiembre de 2020 este Despacho ordenó requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. con el fin de que remitiera la copia de todos los contratos suscritos entre las partes así como los manuales de funciones de personal vigentes en el Hospital Simón Bolívar y/o Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., requerimiento que se reiteró mediante auto de 25 de noviembre de 2021.

La entidad demandada, en la contestación de la demanda y mediante memorial de 11 de enero de 2022, remitió copia de los expedientes contractuales y un folio correspondiente al Acuerdo 012. Sin embargo, revisadas las documentales allegadas y el memorial allegado por la apoderada de la parte actora se constata que en efecto no obra **(i)** copia de las adiciones y/o prórrogas a la orden de suministro 1380-2012 posteriores al mes de agosto de 2012 pese a que en la certificación expedida por la entidad el 29 de junio de 2018 se indica que la vigencia del contrato fue hasta el 31 de diciembre de 2012.

Así mismo se verifica que tampoco se aportó **(ii)** copia de las adiciones y/o prórrogas al contrato de prestación de servicios 0346-2013 posteriores al 31 de octubre de 2013 pese a que en la certificación expedida por la entidad el 29 de junio de 2018 se indica que la vigencia del contrato fue hasta el 31 de diciembre de 2013.

Igualmente tampoco reposan las adiciones y/o prórrogas al contrato de prestación de servicios 1341-2015 números 1, 3 y 4 (que corresponden a los meses de mayo, junio, agosto y septiembre de 2015) ni la prórroga

correspondiente al mes de diciembre del contrato 4567 de 2016 (que corresponde al mes diciembre de 2016) a pesar que en la certificación pluricitada de 29 de junio de 2018 se informa que la actora prestó servicios durante la totalidad de los años 2015 y 2016.

Frente al año 2016 se precisa que los correspondientes contratos y prórrogas del año 2016 por los meses de enero a noviembre reposan en los archivos 2.1, 2.1, 6.2 y 36 del expediente digital.

Finalmente, se constata que no se allegaron los manuales de funciones vigentes en el Hospital Simón Bolívar y/o Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. pues solo se aportó un folio correspondiente al Manual Específico de Funciones establecido en el Acuerdo 12.

En consecuencia se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. con el fin de que en el término de cinco (5) días **(i)** allegue la totalidad de las adiciones y/o prórrogas de los contratos 1380-2012, 0346-2013, 1341-2015 y 4567-2016, en especial las correspondientes a los períodos comprendidos entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2012, entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de 2013, entre el 1 de mayo y el 31 de octubre de 2015 y diciembre de 2016, respectivamente y **(ii)** allegue copia íntegra y completa de la totalidad de manuales de funciones vigentes en el Hospital Simón Bolívar y/o Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. durante el período comprendido entre los años 2004 a 2017.

**2.** De otra parte y frente a las planillas de turnos, considera el Juzgado que en la medida en que la entidad afirma no contar con dichos documentos y que no obra prueba que demuestre que estas pruebas en efecto existen y que la entidad se rehúsa a aportarlas, se negará la solicitud de reiterar el oficio requiriendo por dicha información, máxime porque con las restantes pruebas decretadas se considera que es posible emitir pronunciamiento de fondo.

Notifíquese y Cúmplase

  
**MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00053-00**  
**Demandante:** **LUCIA DEL PILAR RUÍZ PRIETO**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Asunto: Obedézcase y cúmplase

---

Desatado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia proferida el veintiuno (21) de octubre de 2021 dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 29 de septiembre de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho que declaró probada la excepción de prescripción del derecho y en su lugar accedió parcialmente a las suplicas de la demanda.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021**-00031-00  
**Ejecutante:** **CLARA SOFÍA SINISTERRA MORALES**  
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL  
Asunto: Incorpora pruebas- Sentencia anticipada

---

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito, establece el despacho tras la revisión del expediente, que no existen pruebas por practicar como quiera que en la demanda no se solicitan y la solicitada por la UGPP - consistente en que se libre oficio a la propia entidad para que allegue la documentación relativa al pago de la obligación que se reclama- no se decretará en la medida en que la carga procesal de aportar dicha prueba correspondía a la parte en los términos del artículo 173 del C.G.P. que sobre el particular dispone:

**Artículo 173. Oportunidades probatorias.** “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En ese orden, resulta procedente recordar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

**“Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

Así las cosas, al no existir pruebas pendientes por practicar, resulta procedente ordenar la incorporación de las documentales aportadas por las partes y, una vez en firme la presente providencia y conforme las previsiones del artículo 278 del Código General del Proceso proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, prescindiendo de la etapa de alegatos de conclusión, tal y como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, quien al respecto ha sostenido:

1. El artículo 278 de la nueva codificación procesal prescribe que, «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

**2. En el sub lite resulta procedente emitir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 19 de diciembre de la anualidad pasada, «no hay más pruebas que practicar» (folio 408), siendo anodino agotar la etapa de la audiencia para alegar de conclusión y proferir sentencia oral...”**

En mérito de lo expuesto el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la prueba solicitada por el apoderado de la entidad ejecutada relativo a que se libre oficio a la UGPP para que allegue la comunicación SFO 106 de 18 de marzo de 2022 y la documentación derivada de la misma, por tratarse de una prueba que está en poder de la parte y que debió ser aportada con la contestación de la demanda.

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil, Sent. may. 20/2019, Rad. SC1722-2019, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

**SEGUNDO: INCORPORAR** las pruebas documentales aportadas por las partes (incluyendo las remitidas por la entidad ejecutada mediante correos de 21 de junio de 2022 y 1 de julio de 2022).

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente de inmediato para proferir sentencia anticipada en los términos del art. 278 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado de la parte ejecutada al Dr. Daniel Obregón Cifuentes, quien funge como representante legal de MONTSERRAT LAWYERS GROUP S.A.S. en los términos y para los efectos del poder general aportado al expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ .**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00195-00**  
**Demandante: CLARA INÉS TIBADUIZA ORTIZ**  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Asunto: Requiere antecedentes administrativos

---

1.-Mediante auto del 21 de febrero de 2023, se ordenó notificar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de 3 días, se pronunciara sobre el poder aportado al plenario, otorgado al abogado DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS, en atención a que los documentos allegados no cumplieran con las exigencias contenidas en el artículo 74 del C.G.P., ni en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Sobre el anterior requerimiento, la señora MERY JOHANA FORERO TORRES, en su calidad de GERENTE DE PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS de la Fiduprevisora allegó correo remitido al abogado DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS, en el cual se indica “...Remito el poder solicitado...”, al cual se adjunta el archivo en PDF denominado “...PODER RAD 20210019500...”.

Así las cosas y en relación con la advertencia de nulidad por indebida representación, el artículo 137 del C.G.P., establece que “...el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. **Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará...**”

Teniendo en cuenta lo anterior, y advirtiendo que la situación de indebida representación se puso en conocimiento a la entidad demandada de forma personal, se considera que, de conformidad con establecido en el inciso final del precepto normativo antedicho, se entiende saneado el proceso y en consecuencia se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al doctor DIEGO

ALBERTO MATEUS CUBILLOS, como apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con el poder aportado al plenario.

**2.-** De otra parte y una vez verificados los antecedentes administrativos aportados por la Secretaría de Educación Distrital, advierte el Juzgado que en ellos no reposa **(i)** constancia de notificación de la Resolución 9968 de 17 de octubre de 2019 -a través de la cual se reconoció una cesantía parcial para estudio a la demandante- ni **(ii)** la hoja de revisión y/o el trámite interadministrativo realizado entre la Fiduciaria la Previsora S.A. y la Secretaría de Educación para el reconocimiento y pago de la cesantía parcial solicitada por la demandante.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a la Secretaría Distrital de Educación con el fin de que remita en el término de 5 días las documentales antes señaladas, las cuales resultan indispensables para resolver la litis planteada.

**3.-** Finalmente, se reconoce personería al doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S. como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

A su vez se reconoce personería al doctor **ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ**, como apoderado sustituto del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

;

Notifíquese y Cúmplase



**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**

**JUEZ**

Ktc.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00303-00**  
**Demandante:** **MANUEL JULIÁN ESCOBAR ENRÍQUEZ**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
Asunto: Saneamiento del proceso

---

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que el Doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA al contestar la demanda en nombre de la entidad demandada, allegó un poder general conferido por la Dra. ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA mediante escritura pública de 21 de octubre de 2013.

Ahora bien, tras su revisión se establece que no se aportaron las documentales que permitan determinar que la Dra. Avella ostentaba la calidad de Directora Jurídica de la UGPP y que por esa calidad ejercía la representación judicial de esta entidad.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.<sup>1</sup> y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.<sup>2</sup>, se ordenará que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

---

<sup>1</sup> **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer sobre la renuncia al poder presentada por el Dr. ORJUELA GÓNGORA y el nuevo poder conferido por la entidad demandada.

;

Notifíquese y Cúmplase



**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00329-00**  
**Demandante: MARÍA RUBIOLA AGUDELO QUEVEDO**  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE  
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
Asunto: Resuelve excepciones previas

---

**I. ANTECEDENTES**

**1. Las excepciones propuestas**

En el escrito de contestación de la demanda, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., propuso como excepción previa la que denominó **“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO”** la que sustentó en que la fiduciaria obra dentro de las presentes diligencias como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), pero que deben distinguirse los recursos que administra y los propios de la fiduciaria sean los mismos, en atención a la naturaleza del contrato de fiducia.

**2. El traslado de las excepciones**

La parte actora recorrió oportunamente el traslado de las excepciones señalando que la Fiduciaria la Previsora S.A. actúa como fideicomitente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y que en esa medida responde hasta por culpa leve en el desarrollo de las gestiones encomendadas.

Adicionalmente resaltó que el estudio y pago de las cesantías está a cargo de la Fiduciaria la Previsora S.A. razón por la cual está llamada a responder si excede los términos previstos en la ley conforme lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Frente a la excepción propuesta

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38 señaló:

*“**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

**Artículo 100. Excepciones previas.** “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispuso:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

(...)

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

(...). (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO**, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues las restantes excepciones propuestas por la Fiduciaria la Previsora S.A. y las demás entidades demandadas deben resolverse en sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden, centrándonos en la excepción a resolver, resulta de recibo analizar lo establecido en el C.P.A.C.A. sobre la capacidad y representación de las entidades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas a fin de determinar si conforme con los argumentos expuestos por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, existe una indebida representación.

En esa medida, debe recordarse que el artículo 159 expresa:

**“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...).”*

A su turno, es preciso establecer que esta excepción se configura en el evento en que quien acuda como apoderado de la entidad, carezca de poder para actuar o no este otorgado en debida forma y que quien funja como representante de la entidad no tenga la capacidad para la representarla.

En el presente asunto, de la lectura del articulado y de la revisión del expediente se evidencia que si bien en principio dicha entidad no estaba representada en debida forma porque quien aducía ser su apoderada, esto es la doctora Luz Marina Cubaque Carbajal aportó al plenario un poder con la sola antefirma conferido por la Doctora JOHANA DEL CARMEN RUÍZ CASTRO , lo que incumplía con las disposiciones contenidas en el artículo 74 del C.G.P y artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el despacho mediante auto del 07 de febrero de 2023 adoptó una medida de

saneamiento en donde se ordenó notificar en forma personal a la entidad para que en el término de tres (3) días se pronunciara.

Luego entonces y como quiera que dentro del término concedido la Fiduciaria guardó silencio, el proceso se entiende saneado.

De otra parte se advierte que la entidad fue llamada al proceso en calidad de demandada desde el escrito de la demanda por solicitud de la accionante y en atención a que expidió un oficio cuya nulidad se deprecia en el proceso.

Luego entonces, si bien se tiene claridad sobre la especial calidad que ostenta la Fiduciaria la Previsora S.A como vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, lo cierto es que esto no implica que la Fiduciaria la Previsora S.A. no tenga capacidad para hacer parte del proceso como quiera que tiene personería jurídica, situación que se evidencia del certificado de existencia y representación anexo a la contestación de la demanda.

En consecuencia, en criterio del Despacho no se probó que exista una indebida representación de la Fiduciaria la Previsora S.A., pues la argumentación esbozada por esta sociedad fiduciaria realmente está encaminada a demostrar que no está llamada a responder en posición propia por los hechos que aquí se debaten (lo que además corresponde propiamente, a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se resolverá en la sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

En ese orden de ideas, la excepción de **“INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDADO”**, no está llamada a prosperar.

## **2. Respecto a la medida de Saneamiento**

Mediante auto del 07 de febrero de 2023, se ordenó notificar a la Fiduciaria la Previsora S.A, para que en el término de 3 días se pronunciara sobre las irregularidades presentadas en el proceso de la

referencia donde aduce ser apoderada la doctora LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL, teniendo en cuenta que aportó al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, ni el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término concedido a la entidad, contado desde la notificación personal del auto realizada el 14 de febrero de 2023, se observa que la Fiduciaria la Previsora S.A guardó silencio.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código General del Proceso, se entiende saneado el proceso y en consecuencia se reconoce personería para actuar a la apoderada de la Fiduciaria la Previsora S.A. de conformidad con el poder aportado al plenario.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de **“INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDADO”**, propuesta por la Fiduciaria La Previsora S.A, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A a la Doctora LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL identificada con C. C. 1.026.254.144 y titular de la T.P. 318.455 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder especial conferido por la doctora JOHANA DEL CARMEN RUÍZ CASTRO Representante Legal para efectos judiciales y administrativos de la FIDUPREVISORA S.A.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO** en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública N° 129 del

19 de enero de 2023, otorgada ante la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO** en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

**QUINTO:** En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

Ljr



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00033-00**  
**Demandante: CLAUDIA ESTELA ROJAS CORTEZ**  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Asunto: Incorpora pruebas, fija litigio y reconoce personería

---

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes,

inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

## **1. Pruebas**

**1.1. DECRÉTENSE** como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y las contestaciones, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

**1.2.** Se **NIEGA** la prueba solicitada por el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que se libre oficio a la Secretaria de Educación de Bogotá, a efectos que remita con destino a este proceso el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, como quiera que con la contestación de la demanda dicha entidad remitió el expediente administrativo en el que consta dicho trámite.

**1.3.** Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Fiduciaria la Previsora S.A consistente en que se se ordene y decrete INTERROGATORIO DE PARTE, con el propósito de elevar y aclarar al despacho los hechos y pretensiones de la demanda, por innecesaria como quiera que lo pretendido está plasmado con claridad en el escrito demandatorio y el interrogatorio solicitado no aporta elementos de juicio para dirimir el conflicto planteado.

## **2. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el 04 de junio de 2021 y **ii)** si la señora CLAUDIA ESTELA ROJAS CORTEZ tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías definitivas causadas por el deceso del docente ALBERTO BELTRAN SIERRA.

## **3. Reconocimiento de personería**

**3.1.** Mediante auto de 07 de febrero de 2023, se ordenó notificar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que en el término de 3 días se

pronunciara sobre las irregularidades presentadas en el proceso de la referencia donde aduce ser apoderado el doctor DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS, teniendo en cuenta que se aportó al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P ni con el mensaje de datos que exige la ley para que sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y/o ley 2213 de 2022.

Vencido el termino concedido, contado desde la notificación del auto a la entidad referida realizado el 14 de febrero de 2023, se observa que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, guardo silencio.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código General del Proceso, se entiende saneado el proceso y en consecuencia se reconoce personería para actuar al doctor **DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS**, como apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, de conformidad con el poder especial allegado.

**3.2.** Así mismo se reconoce personería al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, en su calidad de Representante Legal de la Firma JIMÉNEZ Y CALDERÓN ABOGADOS S.A.S., y/o JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Se reconoce personería a la doctora **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, como apoderada sustituta del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

**3.3.** Se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN conforme a la renuncia al poder allegada mediante memorial de 8 de marzo de 2023.

**3.4.** Se reconoce personería al doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S. como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

A su vez se reconoce personería al doctor **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ**, como apoderado sustituta del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

**3.5.** Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO** en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública N°129 del 19 de enero de 2023, otorgada ante la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá.

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO** en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

;

Notifíquese y Cúmplase



**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

Ljr.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00046-00**  
**Demandante: CAROLINA CASTELLANOS MESA**  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Asunto: Reconoce personería e Incorpora pruebas y fija litigio

1.-Mediante auto del veintiséis (26) de enero de 2023 se ordenó notificar a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que, en el término de 3 días, se pronunciara sobre el poder aportado al plenario, otorgado a la doctora Tatiana Marcela Villamil Santana, el cual no contaba con la constancia de presentación personal ni con el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre el anterior requerimiento, se observa que la doctora TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA allegó mediante correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2023, mensaje de datos a través del cual le solicita a la Directora de Procesos Judiciales y Administrativos de la Fiduprevisora, aprobación y firma del poder correspondiente al presente medio de control, sin observarse que dicho documento digital cumpla con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, al no evidenciarse que lo allí consignado permita inferir que en efecto se le confirió poder para actuar en representación de la entidad demandada.

Ahora bien, pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que se notificó en forma personal a la Fiduciaria La Previsora, poniéndole en conocimiento la presunta indebida representación, y que, dentro del término legal no se propuso nulidad alguna, se considera que, de conformidad con establecido en el inciso final del artículo 137 del Código General del Proceso, se entiende saneado el proceso y en consecuencia se reconoce

personería para actuar a la doctora TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA como apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. de conformidad con el poder aportado al plenario.

**2.-**De otra parte es menester recordar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

## **1. Pruebas documentales**

### **1.1. Parte demandante**

**1.1.1** Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

### **1.2. Pruebas de las entidades demandadas**

**1.2.1** Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

**1.2.2** Se **niega** la prueba solicitada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, consistente en oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que en su contestación el ente territorial aportó el expediente administrativo de la señora CAROLINA CASTELLANOS MESA en el cual consta la fecha en la que el acto administrativo fue remitido para su aprobación a la Fiduciaria la Previsora S.A.

## **2. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a declarar la nulidad de los Oficios N°CUN2021EE015763 del 13 de agosto de 2021, emitido por la Directora Operativa de la Secretaría Departamental de Educación; N°2021604938 del 10 de agosto de 2021, proferido por la Directora Operativa de la Secretaría Departamental de Educación y N°20211072126231 del 27 de agosto de 2021, expedido por la Fiduciaria La Previsora, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías a la demandante, **ii)** si a la señora

CAROLINA CASTELLANOS MESA le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 y **iii**) si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas .

### **3. Reconocimiento de personería**

Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO identificada con C.C. N°1.110.453.991 y titular de la T.P. 201.409 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública N°129 del 19 de enero de 2023, otorgada ante la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá.

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. N°11.030.570.557 y titular de la T.P. 310.344 del C.S.J. en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Notifíquese y Cúmplase

  
**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

Ktc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00**166**-00  
**Demandante:** **ADRIANA RONCANCIO PARRA**  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA  
DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
Asunto: Obedézcase y cúmplase

---

Desatado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de 2022 dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 03 de mayo de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho que negó las suplicas de la demanda.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

; Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00239-00**  
**Demandante: ROSA ELENA GÓMEZ SERRANO**  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
Asunto: Concede recurso de apelación

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 17 de abril de 2023, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

;

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

Ljr



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2023-00010-00**  
**Demandante: YULY YINED COY MURILLO**  
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
Asunto: Resuelve excepciones previas

---

**I. ANTECEDENTES**

**1. Las excepciones propuestas**

En el escrito de contestación de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepciones previas la que denominó **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”** y **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO.”**

Como sustento de la primera excepción, expresó que la parte demandante en ningún momento interpuso ante La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o ante la Fiduprevisora, derecho de petición en donde solicitara lo pretendido en el presente medio de control, por lo que y ante la situación advertida y aunado a que no se identificó dentro del *petitum* el acto administrativo expedido por parte del fondo, debe darse por terminada la controversia, al no cumplirse con las disposiciones del numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En lo referente al segundo medio exceptivo, manifiesta que la Ley 50 de 1990 establece que esta debe ser cancelada por el empleador moroso (calidad que no ostenta el Fondo).

Adicionalmente destaca que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N°39 de 1998, la entidad competente para el pago de los intereses a las cesantías será la Autoridad Territorial a la que el docente se encuentre adscrito, por lo que, y teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa es el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá; D.C., la encargada de realizar “...la actividad operativa de liquidación de las cesantías...”, sería a quien “...exclusivamente a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria pretendida...”.

## **2. El traslado de las excepciones**

Realizado el traslado conforme lo dispone el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora durante el término concedido no recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

## **II. CONSIDERACIONES**

Así las cosas y para resolver, es menester recordar que en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en su artículo 38 señaló:

*“**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: **Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

**Artículo 100. Excepciones previas.** “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

**9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

(...)

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...).** (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de no **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues la falta de legitimación en la causa por pasiva,

deberá resolverse en la sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, frente a la aludida excepción, refiere la entidad accionada que dentro del plenario se logró constatar que en ningún momento se elevó por la demandante, petición tendiente a solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida, ni tampoco se realizó la debida identificación del acto administrativo proferido por el FOMAG, en el *petitum* de la demanda.

En ese orden y respecto del agotamiento de la vía administrativa, como requisito para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se tiene que el artículo 161 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2, lo siguiente:

*“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto...”.*

De igual manera, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, sobre el agotamiento del referido requisito de procedibilidad ha indicado que

*“...El agotamiento de la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal sine qua non para quien pretende acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de hacer valer sus derechos, por tanto, es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar la actuación administrativa antes de acceder a la jurisdicción contenciosa; dicha reclamación debe tramitarse ante la entidad pública llamada a reconocer o extinguir el derecho que sea invocado por el administrado, es decir, aquella entidad que tenga la competencia o atribución legal para crear o modificar situaciones jurídicas a través de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto...”*

Descendiendo al *sub judice*, encuentra esta judicatura que lo pretendido con la demanda, es la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 30 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá; D.C.

Revisados los elementos de convicción aportados con la demanda, se observa que la petición frente a la cual se solicita la declaratoria de

---

<sup>1</sup> C.E. Sec. Segunda, Rad. 150001-2333-000-2013-00891-01 (4438-16), C.P. César Palomino Cortés.

existencia del silencio administrativo, fue efectivamente presentada el 30 de julio de 2021 ante la entidad territorial y radicada bajo N° **E-2021-182071**, misma que al emitir una respuesta sobre el asunto informó que “...Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-273529 de fecha 23-08-2021...”

De acuerdo con lo anterior, se verifica del acervo probatorio allegado al expediente, que en primera medida, el acto administrativo demandado se encuentra debidamente individualizado.

Adicionalmente, es del caso resaltar que la petición que dio origen al presente trámite judicial, fue radicada ante la entidad que dentro de nuestro ordenamiento jurídico y en concordancia con la Leyes 99 de 1989 y 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, actúa en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto es y para el caso de la demandante, el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá; D.C.

De igual manera, es evidente que la Autoridad Distrital, dio traslado de la petición incoada por la demandante el día 23 de agosto de 2021 a la Fiduprevisora mediante Oficio S-2021-273529 para que esta última emitiera una respuesta de fondo (teniendo en cuenta su calidad de vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio), sin haberse probado en el expediente que se confiriera una respuesta a lo planteado por la accionante.

Así las cosas, y al probarse que la petición incoada se radicó ante la autoridad competente, y que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio si tuvo conocimiento de la solicitud en atención al traslado realizado por la Secretaría de Educación de Bogotá a quien administra los recursos del Fondo, considera esta Judicatura que si se agotó en debida forma la vía administrativa frente a la entidad de orden nacional, razón por la cual y a juicio de este Despacho, el medio exceptivo propuesto **no tiene vocación de prosperidad.**

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA**

**RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C., al Doctor CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA identificado con C. C. N°79.954.623 y titular de la T.P. 141.955 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO; identificada con C.C. N°1.110.453.991 y titular de la T.P. 201.409 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública N°129 del 19 de enero de 2023, otorgada ante la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ identificada con C.C. N°1.049.636.173 y titular de la T.P. 301.153 del C.S.J. en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

**QUINTO:** En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

;

Notifíquese y Cúmplase



**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

Ktc